iniciar las tradicionales festividades de su Patrono San Felipe y que éstas se vean rodeadas de todo lucimiento y brillantez;

CONSIDERANDO que asimismo Puerto Plata aspira a que sus habitantes disfruten por igual de dichas festividades, suspendiendo en la fecha consagrada a su Patrono las labores habituales en ese municipio;

CONSIDERANDO que el gobierno nacional acoje con beneplácito las aspiraciones del municipio de Puerto Plata;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara día festivo, en el municipio de Puerto Plata el 11 de mayo de este año con motivo de la festividad de su Patrono San Felipe.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 7 de mayo de 1964.

Ley No 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado.

(G. O. No. 8858, del 9 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el levantamiento del proyecto de

viviendas rurales, ascendentes inicialmente a 3,000 dará oportunidad a la inversión de capitales foráneos a través de acuerdos y préstamos concertados con organismos internacionales; y abrirá fuentes de trabajo y al mismo tiempo será un incentivo para evitar el éxodo de la clase campesina a los centros urbanos con todas sus consecuencias sociales y económicas;

CONSIDERANDO que resulta incontestable que en la actualidad en el estado de cosas que vive la República exista en depósito en el Banco Central valores por más de US$270,000, avance inicial de una suma a invertir de unos US$3,000,000, por la que el pueblo y el Estado Dominicano ha empezado a pagar intereses sin haber podido utilizar el capital en la construcción de las referidas viviendas rurales, existiendo el peligro de que tanto estos valores como el Plan de Viviendas Rurales sean retirados en el término de tres meses de nuestro país si no se le dá iniciación al mismo;

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está en la incapacidad jurídica de realizar actos de venta, donación y permuta en los terrenos donde se han abierto Proyectos de Reforma Agraria, por ser estos terrenos propiedad del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO que son ineludibles las transacciones normales a que se hace referencia para que el Instituto pueda llevar a la realidad los planes de viviendas rurales, escuelas, préstamos y la normal entrega de los certificados de títulos de los terrenos sometidos o por someter a la repartición de que habla la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962 de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO que el procedimiento ordinario del traspaso de las propiedades rurales del Estado Dominicano al Instituto Agrario es largo, costoso y lento, por lo que se hace imprescindible la simplificación del procedimiento mediante una disposición legal;

VISTA la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria, la Ley No. 1542, del 6 de agosto de 1947, so-

bre Registro de Tierras y la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962, sobre el Instituto Nacional de la Vivienda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 248

Art. 1.— Para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria, que la ley pone a cargo del Instituto Agrario Dominicano, se ordena a favor de éste el traspaso en propiedad de todas y cada una de las parcelas o parte de las mismas que figuran a nombre del Estado Dominicano en los asentamientos y proyectos que figuran a continuación:

PROYECTOS: Angelina, Caracol, Cerro Gordo, Guayubín, Juma Nuevo, Juma Viejo, Maricarmen, Máximo Gómez, Sabana Grande de Palenque, La Guajaca, El Pintado, Fundación, Matanzas, Laguna Salada, Madre Vieja, Palmar de Ocoa, Samangola, El Cabreto, Canasta, El Ahogado, La Cerca de Rita, Sonador, Las Cabuyas, Camú, La Victoria, Hacienda Leda, El Peñón.

Art. 2.— El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, instruirá a los Registradores de Títulos, para que sin ningún otro trámite traspasen a nombre del Instituto Agrario Dominicano, en el término de 15 días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, todos los Títulos a que a nombre del Estado Dominicano figuren en sus jurisdicciones correspondientes dentro de los Asentamientos y Proyectos mencionados en el artículo 1.

PARRAFO.— El Registrador de Títulos correspondiente, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano quien suministrará las referencias catastrales de las parcelas que comprenden cada proyecto, procederá a expedir los nuevos Certificados de Títulos en favor del Instituto Agrario Dominicano, haciéndolo constar así en el Libro-Registro.

Art. 3.— El Instituto Agrario Dominicano procederá a donar al Instituto Nacional de la Vivienda, las parcelas y partes

de las mismas que fueran necesarias para la construcción de un plan de 1,500 a 3,000 viviendas rurales dentro de los asentamientos y proyectos mencionados.

Art. 4. - Se reforma en cuanto sea necesario la vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 y cualquier otra que le sea contraria, sólo exclusivamente para el término de la ejecución de la presente Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 9 de Mayo de 1964.

Ley No 249, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 34, del 28 de octubre de 1963.

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 34, de fecha 28 de octubre de 1963, para que rija de la manera siguiente: